



## **No aceptación de la Recomendación 59/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la **Recomendación 59/2022** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “*Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, y violación al derecho de acceso a la justicia de V1, persona adulta mayor, así como al interés superior de la niñez de V2, por elementos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz*”, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La detención de **V1**, se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida el 09 de diciembre de 2021, por el Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley califica como delito, es decir, la detención fue legal al haber sido analizada por el Juez de Control antes referido.

Los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejecutaron la mencionada orden de aprehensión el 22 de diciembre de 2021, respetando plenamente los derechos humanos de **V1**; en primer lugar, porque dicha orden de aprehensión fue otorgada por un Juez de Control, quien para concederla, verificó que se cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para su emisión; y, en segundo lugar, porque al ejecutarla, los elementos aprehensores hicieron de conocimiento de manera verbal a **V1**, desde el momento de la intervención, que se trataba del cumplimiento de una orden judicial y en el mismo lugar le fue entregado dicho documento.

Sin embargo, al emitir la recomendación que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se limitó a expresar afirmaciones sesgadas y contrarias a la verdad de los hechos; para tratar de justificar la supuesta violación a los derechos humanos de **V1**, los cuales fueron expuestos por **QVI** al presentar la queja y no fueron corroborados por el propio **V1**, además sustenta parte de su recomendación en una secuencia fotográfica del día de la detención, de la cual, la CNDH, hace una interpretación de los momentos captados en fotografías conforme a su apreciación subjetiva, sin que por sí mismas dichas imágenes demuestren las supuestas violaciones que refieren, ya que en las mismas sólo se observa la presencia de los elementos aprehensores, de los elementos que los acompañaron proporcionando seguridad perimetral, de **V1** y de las personas que lo acompañaban en el momento en que fue detenido.

Además la **CNDH**, pasa por alto que, en la audiencia inicial de fecha 22 de diciembre del año 2021, llevada a cabo en presencia del Juez de Control, **V1** al responder la pregunta expresa del citado Juez, no refirió ninguna irregularidad, maltrato o arbitrariedad en su detención, traslado y puesta a disposición, manifestación que pudo constatar ese Organismo Nacional de los Derechos Humanos en las constancias que le fueron enviadas por el Juez del Juzgado de Proceso Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, quien le remitió un CD con audio y video de la audiencia inicial.

La base de las afirmaciones efectuadas por la CNDH en su Recomendación, radican única y exclusivamente en el testimonio aportado por la víctima indirecta



**VI1**, quien de manera clara se contradice con lo referido por **V1** ante el Juez de Control que celebró la audiencia inicial con motivo de su detención.

Por otra parte, el derecho al acceso a la justicia de **V1** se encontró en todo momento garantizado por parte de la actuación de esta Fiscalía General del Estado, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de investigación de los delitos que tiene el Ministerio Público, consiste en realizar las diligencias necesarias para la acreditación de la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del indiciado a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal. Es decir, los actos emitidos por el órgano investigador en esta etapa indagatoria, están encaminados a investigar la existencia del hecho delictivo, de allegarse de pruebas que demuestren éste y la probable responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión.

En el caso que nos ocupa, el fiscal encargado de integrar la carpeta de investigación que se instruyó en contra de **V1**, realizó las diligencias necesarias para la acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuestiones que sometió al arbitrio jurisdiccional del Juez de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en un primer momento, para obtener la orden de aprehensión en contra de **V1** para conseguir ponerlo a disposición del Juez de Control, y, en un segundo momento, para al formularle la imputación y solicitar su vinculación a proceso, misma que fue concedida.

Erróneamente, la CNDH considera que se violaron derechos humanos de **V1** porque, supuestamente, en ningún momento se le citó para que tuviera la oportunidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada; sin embargo, pasa por alto que, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido o cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, es decir cuando haya un acto de molestia en su contra. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez, podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado; por lo que, es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona.

Por lo tanto, hasta que se dé alguno de los supuestos de los cuales habla el párrafo tercero del artículo 218 del código adjetivo en mención, el imputado y su defensor podrán tener acceso a dichos datos de investigación, y no como incorrectamente lo consideró la CNDH.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo investigado, en términos de lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala la competencia del Ministerio Público, y en específico lo precisado en el último párrafo del artículo 129 del citado ordenamiento jurídico que a la letra dice: “...**Artículo 129...***El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es*



*relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención...”, de aquí se desprende que se trata de una facultad potestativa, que puede o no realizar, cuando lo considere relevante, más no imperativa, que tenga la obligación de realizar en el ejercicio de sus funciones.*

Cuestiones que, la CNDH dejó de tomar en consideración para emitir su Recomendación, arguyendo que la valoración de pruebas realizada por el fiscal investigador fue deficiente y, además, consideró que en ningún momento se desprende la participación de **V1** en la comisión de un delito, lo que es propio de análisis en sede jurisdiccional, precisamente en el dictado de una sentencia definitiva, ya que comprende la aplicación de un estándar probatorio estricto, toda vez que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar fehacientemente que, en los hechos, existió una conducta típica, antijurídica y culpable.

Como ha quedado debidamente acreditado, la detención de **V1** se dio en cumplimiento de un mandamiento judicial emitido por autoridad competente, el cual fue ejecutado con estricto respeto a los derechos humanos, a la libertad personal, la legalidad y la seguridad jurídica de **V1**, al respetarse lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales 9.1, 9.2, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y lo señalado por el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, en específico lo señalados en los Principios 1, 2, 4 y 9, sin haber incurrido en algún tipo de exceso en el ejercicio de sus funciones o afectación a los derechos humanos de **V11** y **V12**, pues en todo momento la actuación de los servidores públicos de esta Institución se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rige el actuar de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar una Recomendación que adolece de un verdadero sustento lógico-jurídico, en el que los posicionamientos realizados por ese Organismo Nacional se encuentran basados en una serie de conjeturas, realizadas mediante un análisis débil del material probatorio, alejándose con su actuar de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, que deben imperar en la valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo los compromisos que su normatividad le instauran en el ejercicio de sus funciones, así como los principios rectores de todos los Organismos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consagrados en los *Principios de París*.